

INE/CG1905/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA Y DE IRASEMA CABRERA BLANCAS Y JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATOS A LA CONCEJALÍA Y ALCALDÍA EN MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema de Archivo Institucional, el acuerdo de fecha quince de mayo del presente año, dictado en el expediente IECM-QNA/1174/2024, con el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México adjuntó el escrito de queja presentado por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en contra de la coalición “Seguimos haciendo Historia por la Ciudad de México”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y de **Irasema Cabrera Blancas** y **José Octavio Rivero Villaseñor** en su calidad de entonces candidatos a la Concejalía y Alcaldía en Milpa Alta, por la presunta la omisión de registrar gastos de campaña por concepto de propaganda de (70) setenta lonas publicitarias ubicadas en la alcaldía Milpa Alta,

Ciudad de México, indebida e ilegal ejecución de recursos económicos en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024. (Fojas 001 a 107 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS

ÚNICO. - *Manifiesto que desde el día 31 de marzo hasta el 30 de abril de 2024, en la demarcación territorial de la Alcaldía Milpa Alta, compuesta por sus 11 pueblos originarios y Colonia conocida como Villa Milpa Alta, iniciada la campaña concurrente ordinaria en el Proceso Electoral 2024 para la Ciudad de México, en específico para los candidatos a alcaldes para Milpa Alta. Comenzó a ser colocada propaganda política de la CANDIDATA A CONCEJAL IRASEMA CABRERA BLANCAS acompañada del C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA, ambos POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO". Propaganda impresa en lona en la que se observa la imagen personal de los antes mencionados ambos por el PARTIDO DE REGENERACIÓN NACIONAL "MORENA", concatenando así la violación a la legislación electoral a la que se apega el presente proceso electoral, PUESTO QUE DEL PRESUPUESTO ASIGNADO A LOS CANDIDATOS PARA LAS CAMPANAS ELECTORALES EN NINGUN APARTADO SE CONTEMPLAN RECURSOS PARA LA ADQUISICIÓN DE PROPAGANDA DE LOS CONCEJALES.*

Así mismo y en ese orden de ideas, solicito se de intervención al área correspondiente de fiscalización con la finalidad de interponerse ya que, en los informes correspondientes, deben existir los modelos de la propaganda a colocar por cada candidato, situación que (en hipótesis) al no existir en los archivos del área de fiscalización se agravan las conductas ilícitas, al omitir declarar dicha propaganda por parte de la CANDIDATA A CONCEJAL IRASEMA CABRERA BLANCAS acompañada del C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA, ambos POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", siendo estos violatorios en materia de fiscalización, ya que no fueron reportados ante el sistema de la UNIDAD TÉCNICA de FISCALIZACIÓN, los cuales denunciaremos su fiscalización y

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX

la aplicación de los procesos sancionadores que correspondan por estas omisiones.

En referencia a este hecho se anexa al presente como "**ANEXO A**", **70 fotografías** georreferenciadas, las cuales las enumero y las describo conforme a lo siguiente:

#	DIRECCIÓN	GEORREFERENCIA
1	Av. Tabasco Ote s/n, Barrio Santa Martha, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12000.	Lat 19.187028 Long -99.059308
2	Av. Tabasco Ote s/n, Barrio Santa Martha, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12000.	Lat 19.187036 Long -99.059314
3	Calle Cuauhtémoc s/n, Barrio San Juan, San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12420.	Lat 19.184997 Long -99.059511
4	Av. Fabian Flores s/n, Barrio San Juan, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12203.	Lat 19.185634 Long -99.061311
5	Calle Miguel Hidalgo s/n, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12700.	Lat 19.200825 Long -99.004755
6	Prolongación Nuevo México, San Jerónimo Miacatlán, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12600.	Lat 19.190210 Long -99.007787
7	Calle Miguel Hidalgo s/n, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12700.	Lat 19.201175 Long -99.004641
8	Calle Maxulco s/n, Barrio Cruztitla, San Antonio Tecomiti, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12100.	Lat 19.209547 Long -98.999752
9	Boulevard Jose Lopez Portillo s/n, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12700.	Lat 19.204395 Long -99.002223
10	Calle Miguel Hidalgo s/n, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa	Lat 19.203716 Long -99.002750

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX

	<i>Alta, Ciudad de México, CP 12700.</i>	
11	<i>Boulevard José López Portillo s/n, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12700.</i>	<i>Lat 19.204346 Long -99.002213</i>
12	<i>Calle Miguel Hidalgo s/n, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12700.</i>	<i>Lat 19.203822 Long -99.002744</i>
13	<i>Calle Miguel Hidalgo s/n, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de Mexico, CP 12700.</i>	<i>Lat 19.203825 Long -99.002672</i>
14	<i>Boulevard José López Portillo s/n, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12700.</i>	<i>Lat 19.209241 Long -98.999718</i>
15	<i>Boulevard José López Portillo s/n, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12700.</i>	<i>Lat 19.203608 Long -99.002808</i>
16	<i>Boulevard José López Portillo s/n, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12700.</i>	<i>Lat 19.203489 Long -99.002998</i>
17	<i>Boulevard José López Portillo s/n, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12700.</i>	<i>Lat 19.203573 Long -99.002888</i>
18	<i>Boulevard José López Portillo s/n, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12700.</i>	<i>Lat 19.203519 Long -99.003105</i>
19	<i>Boulevard José López Portillo s/n, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12700.</i>	<i>Lat 19.203324 Long -99.004295</i>
20	<i>Boulevard José López Portillo s/n, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12700.</i>	<i>Lat 19.202914 Long -99.004950</i>
21	<i>Boulevard José López Portillo s/n, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía</i>	<i>Lat 19.202459 Long -99.005860</i>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX

	<i>Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12700.</i>	
22	<i>Boulevard José López Portillo s/n, San Francisco Tecoxpa, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12700.</i>	<i>Lat 19.201978 Long -99.006760</i>
23	<i>Calle Cuauhtémoc s/n, Barrio San Juan, San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12420.</i>	<i>Lat 19.184771 Long -99.058850</i>
24	<i>Prolongación Nuevo México, San Jerónimo Miacatlán, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12600.</i>	<i>Lat 19.190210 Long -99.007788</i>
25	<i>Av. España s/n, San Jerónimo Miacatlán, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12600.</i>	<i>Lat 19.190425 Long -99.004589</i>
26	<i>Camino a Milpa Alta s/n, San Juan Tepenahuac, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12800.</i>	<i>Lat 19.189656 Long -98.997142</i>
27	<i>Calle Santa Rosa s/n, San Juan Tepenahuac, Alcaldía, Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12800.</i>	<i>Lat 19.185648 Long -98.999514</i>
28	<i>Av. España s/n, San Jerónimo Miacatlán, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12600.</i>	<i>Lat 19.19095 Long -98.999514</i>
29	<i>Av. España s/n, San Jerónimo Miacatlán, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12600.</i>	<i>Lat 19.190370 Long -99.007221</i>
30	<i>Calle Carretera a San Pedro Atocpan s/n, Barrio Santa Martha, Alcaldía Milpa Alta Centro, Ciudad de México, CP 12000.</i>	<i>Lat 19.199324 Long -99.035256</i>
31	<i>Calle Taloc s/n, Barrio Panchimalco, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta Centro, Ciudad de México, CP 12200.</i>	<i>Lat 19.203400 Long -99.041128</i>
32	<i>Calle Miguel Hidalgo s/n, Barrio Nushtla, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta Centro, Ciudad de México, CP 12200.</i>	<i>Lat 19.203263 Long -99.037781</i>
33	<i>Calle Miguel Hidalgo s/n, Barrio Nushtia, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta Centro, Ciudad de México, CP 12200.</i>	<i>Lat 19.203248 Long -99.037447</i>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX

34	<i>Calle Cuauhtémoc s/n, Barrio San Juan, San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12420.</i>	<i>Lat 19.184755 Long -99.058844</i>
35	<i>Calle Miguel Hidalgo s/n, Barrio Nushitla, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta Centro, Ciudad de México, CP 12200.</i>	<i>Lat 19.203159 Long -99.037292</i>
36	<i>Av. Fabian Flores s/n, Barrio San Juan, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12200.</i>	<i>Lat 19.185603 Long -99.061338</i>
37	<i>Calle Cuauhtémoc s/n, Barrio Ocotitla, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12200.</i>	<i>Lat 19.194246 Long -99.051454</i>
38	<i>Av. Fabian Flores s/n, Barrio San Juan, San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12400.</i>	<i>Lat 19.184962 Long -99.059464</i>
39	<i>Av. Fabian Flores s/n, Barrio San Juan, San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12400.</i>	<i>Lat 19.184543 Long -99.070225</i>
40	<i>Av. Fabian Flores s/n, Barrio San Juan, San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12400.</i>	<i>Lat 19.184498 Long -99.066449</i>
41	<i>Av. Fabian Flores s/n, Barrio San Juan, San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12400.</i>	<i>Lat 19.184643 Long -99.067723</i>
42	<i>Av. Fabian Flores s/n, Barrio San Miguel, San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12400.</i>	<i>Lat 19.185197 Long -99.070960</i>
43	<i>Av. Fabian Flores s/n, Barrio San Miguel, San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12400.'</i>	<i>Lat 19.186722 Long -99.074258</i>
44	<i>Av. Fabian Flores s/n, Barrio San Miguel, San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12400.</i>	<i>Lat 19.189450 Long -99.080290</i>
45	<i>Av. Fabian Flores s/n, Barrio San Miguel, San Pablo Oztotepec,</i>	<i>Lat 19.188015 Long -99.074077</i>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX

	<i>Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12400.</i>	
46	<i>Av. Fabian Flores s/n, Barrio San Miguel, San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12400.</i>	<i>Lat 19.189432 Long -99.080328</i>
47	<i>Av. Fabian Flores s/n, Barrio San Miguel, San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12400.</i>	<i>Lat 19.190077 Long -99.082154</i>
48	<i>Av. Fabian Flores s/n, Barrio San Miguel, San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12400.</i>	<i>Lat 19.190104 Long -99.082239</i>
49	<i>Av. Fabian Flores s/n, Barrio San Miguel, San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12400.</i>	<i>Lat 19.190011 Long -99.081942</i>
50	<i>Av. José María Morelos, San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12300.</i>	<i>Lat 19.191524 Long -99.086339</i>
51	<i>Av. José María Morelos, San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12300.</i>	<i>Lat 19.191613 Long -99.086735</i>
52	<i>Av. Fabian Flores s/n, Barrio San Miguel, San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12400.</i>	<i>Lat 19.189588 Long -99.080822</i>
53	<i>Av. José María Morelos, San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12300.</i>	<i>Lat 19.190761 Long -99.084148</i>
54	<i>Av. José María Morelos, San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12300.</i>	<i>Lat 19.190916 Long -99.084715</i>
55	<i>Av. José María Morelos, San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12300.</i>	<i>Lat 19.191721 Long -99.087137</i>
56	<i>Calle Vicente Suarez s/n, San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12300.</i>	<i>Lat 19.191914 Long -99.087649</i>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX

57	<i>Av. José María Morelos, San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12300.</i>	<i>Lat 19.194493 Long -99.094881</i>
58	<i>Av. José María Morelos, San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12300.</i>	<i>Lat 19.192082 Long -99.088047</i>
59	<i>Av. José María Morelos, San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12300.</i>	<i>Lat 19.193460 Long -99.092632</i>
60	<i>Av. José María Morelos, San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12300.</i>	<i>Lat 19.194378 Long -99.094335</i>
61	<i>Av. José María Morelos, San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12300.</i>	<i>Lat 19.193195 Long -99.092360</i>
62	<i>Av. José María Morelos, San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12300.</i>	<i>Lat 19.193794 Long -99.093048</i>
63	<i>Av. José María Morelos, San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12300.</i>	<i>Lat 19.192443 Long -99.08989</i>
64	<i>Calle Ignacio Aldama s/n, San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12300.</i>	<i>Lat 19.194071 Long -99.09339</i>
65	<i>Av. José María Morelos, San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12300.</i>	<i>Lat 19.190814 Long -99.084167</i>
66	<i>Av. José María Morelos, San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12300.</i>	<i>Lat 19.192253 Long -99.088248</i>
67	<i>Av. José María Morelos, San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12300.</i>	<i>Lat 19.191956 Long -99.087568</i>
68	<i>Av. Fabian Flores s/n, Barrio San Miguel, San Pablo Oztotepec,</i>	<i>Lat 19.190401 Long -99.082881</i>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX

	Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12400.	
69	Calle Real a San Pedro, Barrio San Juan, San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12400.	Lat 19.185791 Long -99.059826
70	Av. Tabasco Ote, s/n, Barrio Santa Martha, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12000.	Lat 19.187023 Long -99.059328

Conforme al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024", con el numero IECM/ACU-CG-022/2024, en su numeral 35 y 36, que a la letra dice:

"...35. Para calcular el tope de gastos de campaña para las elecciones de cada una de las Alcaldías, se multiplica el padrón electoral de cada una de las demarcaciones, por el costo electoral por cada persona ciudadana, obteniendo los resultados siguientes: ...

Milpa Alta/ 119,475/ \$5.32419/ \$636,107.84..."

"... 36. Que de acuerdo con el artículo 394, párrafo primero del Código, los gastos que realicen los partidos políticos, sus candidatas y candidatos, así como las candidaturas sin partido en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, previo al inicio de las campañas y quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos: gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en medios impresos, y los que eroguen con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral. Por otra parte, no se considerarán dentro de los topes de gastos de campaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones..."

En referencia estas acciones no permiten garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica del proceso electoral en Materia de Fiscalización. Siendo estos "**HECHOS**" violatorios de los principios rectores: como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del proceso electoral por parte de la **CANDIDATA A CONCEJAL IRASEMA**

CABRERA BLANCAS acompañada del **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA, ambos POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**".

Se solicita a la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, con respecto a **los gastos económicos en estos hechos** por parte por parte de la **CANDIDATA A CONCEJAL IRASEMA CABRERA BLANCAS** acompañada del **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA, ambos POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", como a continuación se pide:

1. Sí los gastos de campaña del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", **reporto oportunamente al sistema de fiscalización**, de la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y de la CIUDAD DE MÉXICO**, lo **denunciado** por el firmante, que se observa y evidencia en el **ÚNICO HECHO** de la presente. Como se refiere el artículo 26 del **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y al calendario de fiscalización que comprende del 31 de marzo al 29 de abril de 2024 por INE.
2. Sí los gastos de campaña del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", **se cuantifico económica y oportunamente al sistema de fiscalización**, de la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y de la CIUDAD DE MÉXICO**, lo **denunciado** por el firmante, que se observa y evidencia en el **ÚNICO HECHO** de la presente. Como se refiere el artículo 28 del **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y al calendario de fiscalización que comprende del 31 de marzo al 29 de abril de 2024 por INE.

De no haberse realizado en **tiempo y forma**, constituye una violación a los principios de legalidad y equidad que rigen la contienda electoral puesto que dichas acciones generan un **beneficio indebido** por la **CANDIDATA A CONCEJAL IEASEMA CBRERA BLANCAS** acompañada del **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA**

ALTA, ambos POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", y en **PERJUICIO** de los candidatos por la coalición "**VA X POR LA CDMX**"; lo anterior de conformidad a los artículos 107, 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México, correlacionado con el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Lo anterior lo relaciono con la descripción del "**ÚNICO HECHOS**", **la cual se acredita con evidencia fotográfica georreferenciada, la utilización de recurso económico de dudosa procedencia para la compra de propaganda impresa en lona, por parte de la CANDIDATA A CONCEJAL IRASEMA CABRERA BLANCAS acompañada del C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASENOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA, ambos POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", del cual se presume que no ha sido reporta, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral.**

Estos hechos cubren las **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**, como a continuación se presenta:

MODO	<p><u>LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS DE DUDOSA PROCEDENCIA PARA LA COMPRA DE PROPAGANDA IMPRESA EN LONA en PERJUICIO</u> de los candidatos por la coalición "<u>VA X POR LA CDMX</u>" y de la Ciudadanía, por parte de la <u>CANDIDATA A CONCEJAL TRASEMA CABRERA BLANCAS</u> acompañada del <u>C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASENOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA, ambos POR EL PARTIDO MORENA</u> y por la coalición "<u>SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO</u>", del cual se presume que <u>no ha sido reporta, registrada y fiscalizada</u>, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la <u>UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN</u>, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas <u>ejecuciones económicas</u> generan un beneficio indebido</p>
-------------	--

	<p><i>para la por parte de la <u>CANDIDATA A CONCEJAL IRASEMA CABRERA BLANCAS</u> acompañada del <u>C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR</u> <u>CANDIDATO A LA ALCALDIA MILPA ALTA.</u></i></p>
--	---

Lo anterior lo acredito, con 70 fotografías georreferenciadas que se agregan a la presente denuncia en disco CD-R e impresas, a la presente denuncia.

MEDIDAS CAUTELARES

UNICO. - *El retiro de la candidatura al **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** a la alcaldía de Milpa Alta al Movimiento Regeneración Nacional por sus siglas (**MORENA**) y los integrantes de su coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**" y los que resulten. Se inicien los **PROCESOS SANCIONADORES** al **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** y las que resulten.*

Así mismo para acreditar el anterior hecho en la presente denuncia y/o queja, ofrezco de mi parte, las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA.** - *Consistente en 70 fotografías georreferenciadas que se agregan a la presente denuncia en disco CD-R e impresas. La razón de su ofrecimiento es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS DE DUDOSA PROCEDENCIA PARA LA COMPRA DE PROPAGANDA IMPRESA EN LONA en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX" y de la Ciudadanía, por parte de la CANDIDATA A CONCEJAL IRASEMA CABRERA BLANCAS acompañada del C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA, ambos POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", del cual se presume que no ha sido reportada, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. Esta prueba la relaciono con el único hecho narrado en la presente.*
- 2. LA INSPECCIÓN.** - *Consiste en la realización de la inspección por parte de este H. Instituto, en las ubicaciones señaladas en la presente denuncia, dando fe y constancia de la existencia de los hechos narrados. La razón de su ofrecimiento*

es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS DE DUDOSA PROCEDENCIA PARA LA COMPRA DE PROPAGANDA IMPRESA EN LONA en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX" y de la Ciudadanía, por parte de la CANDIDATA A CONCEJAL IRASEMA CABRERA BLANCAS acompañada del C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA, ambos POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", del cual se presume que no ha sido reporta, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. Esta prueba la relaciono con el único hecho narrado en la presente.

3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - *Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. La razón de su ofrecimiento es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS DE DUDOSA PROCEDENCIA PARA LA COMPRA DE PROPAGANDA IMPRESA EN LONA en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX" y de la Ciudadanía, por parte de la CANDIDATA A CONCEJAL IRASEMA CABRERA BLANCAS acompañada del C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA*

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. La razón de su ofrecimiento es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS DE DUDOSA PROCEDENCIA PARA LA COMPRA DE PROPAGANDA IMPRESA EN LONA en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX" y de la Ciudadanía, por parte de la CANDIDATA A CONCEJAL IRASEMA CABRERA BLANCAS acompañada del C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA, ambos POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", del cual se presume que no ha sido reporta, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. Esta prueba la relaciono con el único hecho narrado en la presente.(...)"*

III. Acuerdo de admisión. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados (Fojas 108 al 109 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 110 a 113 del expediente)

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 114 a 115-- del expediente)

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21964/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 116 a 119 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21965/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 120 a 124 del expediente)

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y su respectiva contestación.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1044/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones informara y proporcionara: 1. Si la propaganda consistente en las 70 (setenta) lonas fue reportada en la contabilidad de alguno de los partidos de la Coalición " Seguimos haciendo Historia por la Ciudad de México" o de **Irasema Cabrera Blancas y José Octavio Rivero Villaseñor**, candidatos a la Concejalía y Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, respectivamente, en su caso, remitiera las pólizas y documentación soporte que amparara el gasto que nos ocupa; 2. Si se llevó a cabo un monitoreo en la vía pública por concepto de las 70 (setenta) lonas publicitarias, para identificar gastos de propaganda, de ser afirmativa la respuesta, proporcionara las razones y constancias generadas de los hallazgos obtenidos y, en su caso, los oficios de errores y omisiones correspondientes y; 3. La información y documentación que a su consideración fuera oportuna para el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 125 a 133 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1922/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida. (Fojas 134 a 135 del expediente).

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y su correspondiente contestación.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22988/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de la propaganda consistente en (70) setenta lonas publicitarias ubicadas en la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México. (Fojas 136 a 148 del expediente).

b) No obra respuesta a la solicitud en mención a la fecha de elaboración de la presente resolución.

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El cuatro de junio de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22987/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, la admisión del escrito de queja presentado y la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 236 a 254 del expediente)

X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Morena.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22984/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó a Morena, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 149 a 165 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Morena solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización acordar una prórroga de tres días naturales a fin de dar debido cumplimiento y atención al requerimiento de información y emplazamiento respectivo. (Fojas 166 a 174 del expediente)

c) En atención a la solicitud, el tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24202/2024, se notificó a Morena la prórroga de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento de recepción del oficio, a fin de que remitiera la información solicitada en el diverso INE/UTF/DRN/22984/2024, respecto de las 70 (setenta) lonas publicitarias ubicadas en la alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México. (Fojas 292 a 299 del expediente)

d) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Morena contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 175 a 181 del expediente)

“(…)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO Y EL SUBSECUENTE DESECHAMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LA NOTORIA INVEROSIMILITUD DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS EN ATENCIÓN AL DEBIDO REGISTRO Y COMPROBACIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO DE EVENTOS A CARGO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX


Con fundamento en el artículo 32 numeral 1 fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita el sobreseimiento del presente procedimiento, el cual establece que para el caso de que un procedimiento se haya quedado sin materia de estudio y resolución, la autoridad deberá proceder a sobreseerlo, situación que se ha actualizado en el caso concreto toda vez que, a través del presente apartado y contrario a lo sostenido por el quejoso, se proporciona evidencia suficiente que acredita que cada una de las lonas denunciadas fueron debidamente reportada de conformidad con la póliza correspondiente.

*Así pues, respecto al listado referente a las 70 lonas dentro de la queja promovida por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la coalición "Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Irasema Cabrera Blancas y José Octavio Rivero Señor candidatos a Concejalía y Alcaldía en Milpa Alta, en los que denuncia la presunta "comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en: la omisión de registrar las operaciones de ingresos y/o gastos de campaña por concepto de propaganda de (70) setenta lonas publicitarias ubicadas en la alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, indebida e ilegal ejecución de recursos económicos en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.", **se manifiesta a la autoridad fiscalizadora en respuesta a los hechos denunciados lo siguiente:***


*Por cuanto hace a la totalidad de las lonas denunciadas se precisa que contrario a lo que denuncia el quejoso, las mismas **se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 11497 a través de la póliza PN-DR-16-P2/20-05-24 por un monto de \$2,457.34. Registro que en todo caso se debe estimar realizado dentro del plazo legal para ello, es decir, previo al cierre del último periodo de revisión de ingreso y gastos de campaña; y respecto de lo cual, para mayor ahondamiento y constancia, se adjuntan a la presente respuesta las siguientes capturas del registro contable de Referencia:***

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX

NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: MOREÑA
CARGO: ALCALDÍA
ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO
RFC: RIV0841202DU5
CURP: RIV0841202HDFVLC00
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 11497



PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 16
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO



FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/05/2024 19:59 hrs
FECHA DE OPERACIÓN: 27/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 2,457.34
TOTAL ABONO: \$ 2,457.34

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: DONACION FACT 1033 SIMPATIZANTE ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ, UTILITARIO IMPRESO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO DE LA ALC MILPA ALTA

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
550100001	VINILONAS, DIRECTO	DONACION FACT 1033 SIMPATIZANTE ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ, UTILITARIO IMPRESO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO DE LA ALC MILPA ALTA	\$ 2,639.74	\$ 0.00
550103001	VOLANTES, DIRECTO	DONACION FACT 1033 SIMPATIZANTE ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ, UTILITARIO IMPRESO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO DE LA ALC MILPA ALTA	\$ 150.80	\$ 0.00
550103001	VOLANTES, DIRECTO	DONACION FACT 1033 SIMPATIZANTE ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ, UTILITARIO IMPRESO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO DE LA ALC MILPA ALTA	\$ 286.80	\$ 0.00
420202002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA	DONACION FACT 1033 SIMPATIZANTE ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ, UTILITARIO IMPRESO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO DE LA ALC MILPA ALTA	\$ 0.00	\$ 2,457.34


(...)

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA


NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
11 RECIBO DE APORTACION F 1033 ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	01-06-2024 10:08:20		Activa
17 CURP ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2024 19:59:56		Activa
18 CUESTIONARIO DE EVALUACION F 1033 ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2024 19:59:56		Activa
13 COMP DOM ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2024 19:59:56		Activa
01 FACT 1033 ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	30-05-2024 19:59:56		Activa
02 XML F 1033 ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES.xml	XML	30-05-2024 19:59:56		Activa
10 CONTRATO F 1033 ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES.pdf	CONTRATOS	01-06-2024 10:08:20		Activa

Pagina 1 de 2 USUARIO: isaac.rangel.ext4

NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: MOREÑA
CARGO: ALCALDÍA
ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO
RFC: RIV0841202DU5
CURP: RIV0841202HDFVLC00
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 11497



PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 16
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO



FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/05/2024 19:59 hrs
FECHA DE OPERACIÓN: 27/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 2,457.34
TOTAL ABONO: \$ 2,457.34

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: DONACION FACT 1033 SIMPATIZANTE ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ, UTILITARIO IMPRESO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO DE LA ALC MILPA ALTA

05 EVIDENCIA LONA 1X 70.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 19:59:56		Activa
05 EVIDENCIA VOLANTE 21X14 DOS.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 19:59:56		Activa
05 EVIDENCIA VOLANTE 21X14.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	30-05-2024 19:59:56		Activa
06 INE ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	30-05-2024 19:59:56		Activa
07 RFC ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ.pdf	CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL DEL APORTANTE	30-05-2024 19:59:56		Activa
18 CUESTIONARIO DE EVALUACION F 1033 ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES.pdf	CUESTIONARIO DE EVALUACION DE RIESGOS DEL APORTANTE	30-05-2024 19:59:56		Activa

Como se observa, todas las lonas denunciadas tienen referencia a la poliza de registro de SIF.

En términos de lo anterior, y al advertirse que no existe materia respecto de la cual esta autoridad se pueda pronunciar en virtud de la debida acreditación del registro de las operaciones y eventos denunciados (lo cual es la causa material que justifico en inicio y sustanciación del presente asunto), se solicita atenta y respetuosamente a esta autoridad se sirva a sobreseer y desechar el procedimiento en que se actúa.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la póliza de registro de los gastos erogados con motivo de las lonas denunciadas, mismas que obran en el Sistema Integral de Fiscalización.*
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO** *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5, numeral 2, 25, 26, 35, 36 y demás relativas y aplicables del RPSMF, respetuosamente solicitó:

(...)

XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido del Trabajo.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22985/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido del Trabajo, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 182 a 198 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-544/2024, el Partido del Trabajo proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados (Fojas 199 a 202 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN

1. Gasto de Propaganda por Concepto de 70 Lonas Publicitarias

El Partido del Trabajo (PT) no reconoce el gasto de propaganda por concepto de las 70 (setenta) lonas publicitarias detalladas en el cuadro mencionado, para la promoción de las candidaturas de Irasema Cabrera Blancas y José Octavio Rivero Villaseñor, candidatos a la Consejería y Alcaldía en Milpa Alta en la Ciudad de México. La información de fiscalización relacionada con estos gastos es gestionada por MORENA, el partido que lidera la coalición "Seguimos haciendo Historia por la Ciudad de México".

2. Documentación Soporte y Contratos

Dado que el PT no ha incurrido en dichos gastos, no podemos proporcionar la documentación soporte original ni los contratos celebrados con el prestador de servicios. Toda la documentación correspondiente a estos gastos es responsabilidad de MORENA.

a) Documentación Soporte Original

No disponemos de comprobantes fiscales digitales por internet que amparen el gasto por concepto de las 70 lonas publicitarias.

b) Contratos Celebrados

EL PT no tiene contratos celebrados con el prestador de servicios para la promoción de las candidaturas mencionadas. Toda la información contractual debe ser solicitada a MORENA.

3. Aportaciones en Especie

EL PT no ha recibido ni registrado aportaciones en especie relacionadas con las 70 lonas publicitarias.

a) Recibo de Aportación en Especie

No disponemos de recibos correspondientes a aportaciones en especie.

b) Identificación del Aportante

No tenemos copia fotostática de la identificación oficial con fotografía de ningún aportante, ya que no hubo tal aportación gestionada por el PT.

4. Registro en el Sistema Integral de Fiscalización

Los conceptos de gasto relacionados con las 70 lonas publicitarias no fueron registrados por el PT en el Sistema Integral de Fiscalización. El registro de estos gastos es responsabilidad de MORENA.

5. Finalidad y Gastos Erogados

La finalidad y los gastos erogados para la promoción de las candidaturas de Irasema Cabrera Blancas y José Octavio Rivero Villaseñor no fueron gestionados por el PT. Toda esta información es manejada por MORENA.

6. Aclaraciones y Documentación Adicional

Reitero que el PT no ha incurrido en los gastos mencionados ni tiene documentación adicional que proporcionar respecto a este requerimiento. Toda la información y documentación relacionada debe ser proporcionada por MORENA, quien es responsable de la fiscalización de estos gastos dentro de la coalición.

Por lo tanto, el PT no tiene ninguna documentación adicional que proporcionar respecto a este requerimiento.

(...)

XII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22986/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 203 a 219 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo y dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios PVEM-INE-455/2024 y PVEM-INE-476/2024, respectivamente, el Partido Verde Ecologista de México contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 220 a 224 del expediente)

Oficio PVEM-INE-455/2024:

1. Si reconoce el gasto de propaganda por concepto de las 70 (setenta) publicitarias detalladas en el cuadro que antecede, para la promoción de las 3 | PVEM candidaturas de Irasema Cabrera Blancas y José Octavio Rivero Villaseñor, candidatos a la Consejería y Alcaldía en Milpa Alta en la Ciudad de México.

Mi representada desconoce la procedencia de las lonas objeto de esta queja; asimismo, se desconoce quién realizó el gasto de dicho material propagandístico, dado que mi representada no realizó algún gasto por las lonas denunciadas.

2. En caso de que el gasto corresponda a los candidatos y/o a los partidos que integran la coalición "Seguimos haciendo Historia por la Ciudad de México", informe y proporcione:

(...)

No aplica.

3. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

(...)

No aplica.

4. Si los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indique el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de campaña respectivo.

No aplica.

5. La finalidad y gastos erogados.

No aplica.

6. La documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

No aplica (...)"

Oficio PVEM-INE-476/2024:

"(...)

PRIMERO. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE CANDIDATURA COMÚN.

Con independencia de lo que señalaré en numerales posteriores, esta representación enfatiza que por lo tocante a los hechos atribuidos al C. José Octavio Rivero Villaseñor y a la C. Irasema Cabrera Blancas en este procedimiento, el PVEM no puede posicionarse, ya que no le son hechos propios. Esto, derivado de que los candidatos, si bien son postulados por la candidatura común¹ que integra mi representada, en el convenio de dicha candidatura común se establece que el partido que siglaría a las personas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX

candidatas a la titularidad de la alcaldía Milpa Alta, así como a la concejal numero 1 (cargo por el que es postulada la C. Irasema Cabrera Blancas). sería el partido MORENA. Dicha circunstancia se puede verificar en el "ANEXO 2" de referido convenio, tal como se puede visualizar a continuación:

LA MAGDALENA CONTRERAS	CONCEJALÍA 6	MORENA
MILPA ALTA	ALCALDÍA	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 1	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 2	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 3	PT
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 4	PVEM
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 5	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 6	MORENA
ALVARO OBREGON	ALCALDÍA	MORENA

*Aunado a lo anterior, es de resaltar que en el referido convenio de candidatura común, en concreto, en la **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA**, los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México pactaron que el partido que siglara a una candidatura sería el responsable directo de sus actuaciones. A continuación, se cita la referida cláusula:*

DÉCIMA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES.

Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el **Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**.

En términos de los **Artículos 276 Ter numeral 1, Artículo 276 Quater numeral 1** del **Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

En este sentido, se solicita a la autoridad resolutora de este procedimiento tenga en cuenta la referida cláusula para resolver adecuadamente este asunto, así como la autodeterminación de los partidos políticos y la facultad que éstos tienen para convenir entre ellos.

SEGUNDO. ES INDEBIDO QUE SE PRETENDA RESPONSABILIZAR A MI REPRESENTADA POR NO REPORTAR GASTOS QUE, DEBIERON REPORTAR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS (PARTIDO MORENA).

En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que es indebido pretender responsabilizar al PVEM en este procedimiento por conductas que no conoció, toda vez que, como he señalado previamente, el instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de

los gastos que hicieron las candidaturas señaladas y los otros partidos integrantes de la candidatura común que la postulan (MORENA y PT).

En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan a las candidaturas denunciadas en este procedimiento (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.

Al respecto, el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone lo siguiente:

(...)

Como se observa de la disposición citada, en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus informes de gastos de campaña por separado. Del texto citado, se desprende que los partidos políticos integrantes de un convenio de candidatura común es responsable por sus propios informes de gastos de campañas, y no así de los informes de gastos de los demás partidos integrantes de la candidatura común, o de revisar sus ingresos o egresos.

En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" hayan rendido sus informes en tiempo y forma.

Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como con las personas candidatas denunciadas; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.

Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA, y en su caso, el Partido del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de ingresos y/o egresos de campañas.

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en:

- *El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscritos por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>*

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación (...)"

XIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Irasema Cabrera Blancas.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23730/2024, se notificó y emplazó a Irasema Cabrera Blancas, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 263 a 281 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Irasema Cabrera Blancas dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 282 a 291 del expediente)

(...)

Inexistente cualquier violación a la normatividad electoral:

Se afirma puntualmente que las conductas atribuidas a la suscrita de ninguna forma pueden considerarse constitutivas de violación a la normatividad

electoral, al no actualizarse todos y cada uno de los requisitos necesarios para ello.

Lo anterior toda vez que como bien es sabido los candidatos a concejales no tenemos una designación de presupuesto o un tope de gastos de campaña ya que al formar parte de una lista a manera de planilla del candidato principal a la alcaldía nos adherimos a los trabajos territoriales que, en este caso, José Octavio Rivero Villaseñor candidato a alcalde de la demarcación Territorial en Milpa Alta realiza, ante tal situación, la suscrita no ha destinado ni recurso ni gasto alguno para el posicionamiento ante el electorado, sino que únicamente acompaña al candidato a alcalde.

V. Deslinde

*Con independencia de la contestación formulada y debido a que fue con motivo emplazamiento que tuve conocimiento de la existencia de los hechos denunciados, desde este momento presento formal deslinde de las conductas materia del procedimiento, en términos del criterio jurisprudencial aplicado de manera analógica, de rubro **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"**, en atención de lo siguiente.*

Niego categóricamente haber hecho gasto alguno para el posicionamiento ante el electorado, toda vez que la persona Física C. Miguel Fernando Labarrios Padilla, aportó en donación en especie las lonas motivo de la Queja que nos ocupa, cabe hacer mención que para cualquier aclaración el ciudadano donante tiene su domicilio ubicado en Calle José Maria Morelos No. 25, Pueblo San Antonio Tecómitl, Milpa Alta, C.P., 12100, CDMX

Con motivo de lo expuesto, esa autoridad podrá advertir que la presente cumple satisfactoriamente con los criterios determinados por la Sala Superior, es decir, tiene un carácter eficaz, en tanto proporciona datos objetivos que generan la posibilidad cierta de que la autoridad electoral conozca el hecho atinente y, en todo caso, tenga los elementos a su alcance para investigar lo conducente.

Asimismo, es idóneo, en tanto que desde que se tuvo conocimiento de los hechos, se solicitó a esa autoridad que se tomaran las medidas eficaces para reparar la situación y hacer que cesen sus efectos. Igualmente, se cumplió con la exigencia de juridicidad, porque el presente se realiza en una contestación de emplazamiento que es un instrumento legalmente permitido y, que fue el medio para que la suscrita tuviera conocimiento de los hechos denunciados.

En relación al requisito de razonabilidad, también debe estimarse satisfecho, porque, al percatarme de los hechos, se acudió a esta autoridad, a efecto de deslindarme de ellos, ya que como se indicó, categóricamente no he hecho gasto alguno para el posicionamiento ante el electorado, toda vez que la persona Física C. Miguel Fernando Labarrios Padilla, aportó en donación en especie las lonas motivo de la Queja, y es a él al que le corresponde proporcionar la documentación (facturas o contratos, modalidad y monto, forma de pago) de los gastos que genero la misma.

Por lo anterior y al haberse dado cumplimiento a las exigencias legales descritas, se solicita esa autoridad que se deslinde a la suscrita de los hechos denunciados, consistentes en la omisión de registrar las operaciones de ingresos y/o gastos de campaña por concepto de propaganda de (70) setenta lonas publicitarias ubicadas en la alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, indebida e ilegal ejecución de recursos económicos en el marco del Proceso Electoral Local 2023-22024.

VI. Reconocimiento del gasto económico

En desahogo del requerimiento ordenado, se informa a esa autoridad administrativa que no cuento con la información y/o documentación necesaria para acreditar el gasto económico solicitado, toda vez que como ya lo he referido en el cuerpo del presente, dicho material corresponde a una donación (...)"

XIV. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a José Octavio Rivero Villaseñor.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23729/2024, se notificó a José Octavio Rivero Villaseñor, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 236 a 254 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Octavio Rivero Villaseñor dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 255 a 262 del expediente)

“(...)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO Y EL SUBSECUENTE DESECHAMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LA NOTORIA INVEROSIMILITUD DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS EN ATENCIÓN AL DEBIDO REGISTRO Y COMPROBACIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO DE EVENTOS A CARGO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS.

Con fundamento en el artículo 32 numeral 1 fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita el **sobreseimiento** del presente procedimiento, el cual establece que para el caso de que un procedimiento se haya quedado sin materia de estudio y resolución, la autoridad deberá proceder a sobreseerlo, situación que se ha actualizado en el caso concreto toda vez que, a través del presente apartado y contrario a lo sostenido por el quejoso, se proporciona evidencia suficiente que acredita que cada una de las lonas denunciadas fueron debidamente reportada de conformidad con la póliza correspondiente.

Así pues, respecto al listado referente a las 70 lonas dentro de la queja promovida por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la coalición "Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Irasema Cabrera Blancas y José Octavio Rivero Señor candidatos a Concejalía y Alcaldía en Milpa Alta, en los que denuncia la presunta "comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en: la omisión de registrar las operaciones de ingresos y/o gastos de campaña por concepto de propaganda de (70) setenta lonas publicitarias ubicadas en la alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, indebida e ilegal ejecución de recursos económicos en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.", **se manifiesta a la autoridad fiscalizadora en respuesta a los hechos denunciados lo siguiente:**

Por cuanto hace a la totalidad de las lonas denunciadas se precisa que contrario a lo que denuncia el quejoso, las mismas **se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 11497 a través de la póliza PN-DR-16-P2/20-05-24 por un monto de \$2,457.34. Registro que en todo caso se debe estimar realizado dentro del plazo legal para ello, es decir, previo al cierre del último periodo de revisión de ingreso y gastos de campaña; y respecto de lo cual, para mayor ahondamiento y constancia, se adjuntan a la presente respuesta las siguientes capturas del registro contable de referencia:**

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX



NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILASENOR
AMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: MORENA
CARGO: ALCALDÍA
ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO
RFC: RIV0841020DUS
CURP: RIV0841020DFVLC00
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 11487



PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NUMERO DE PÓLIZA: 18
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/05/2024 19:59 hrs
FECHA DE OPERACIÓN: 27/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 2,457.34
TOTAL ABONO: \$ 2,457.34

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: DONACION FACT 1033 SIMPATIZANTE ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ, UTILITARIO IMPRESO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO DE LA ALC MILPA ALTA

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	DONACION FACT 1033 SIMPATIZANTE ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ, UTILITARIO IMPRESO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO DE LA ALC MILPA ALTA	\$ 2,879.74	\$ 0.00
5501030001	VOLANTES, DIRECTO	DONACION FACT 1033 SIMPATIZANTE ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ, UTILITARIO IMPRESO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO DE LA ALC MILPA ALTA	\$ 150.80	\$ 0.00
5501030001	VOLANTES, DIRECTO	DONACION FACT 1033 SIMPATIZANTE ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ, UTILITARIO IMPRESO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO DE LA ALC MILPA ALTA	\$ 268.80	\$ 0.00
4202020002	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE, CAMPAÑA	DONACION FACT 1033 SIMPATIZANTE ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ, UTILITARIO IMPRESO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO DE LA ALC MILPA ALTA	\$ 0.00	\$ 2,457.34

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
11 RECIBO DE APORTACION F 1033 ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE	01-06-2024 10:08:20		Activa
17 CURP ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2024 19:59:56		Activa
18 CUESTIONARIO DE EVALUACION F 1033 ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2024 19:59:56		Activa
13 COMP DOM ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2024 19:59:56		Activa
01 FACT 1033 ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	30-05-2024 19:59:56		Activa
02 XML F 1033 ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES.xml	XML	30-05-2024 19:59:56		Activa
10 CONTRATO F 1033 ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES.pdf	CONTRATOS	01-06-2024 10:08:20		Activa

01/06/2024 10:08

Página 1 de 2

USUARIO: isaac.rangel.ext4

(...)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX

 INE <small>Instituto Nacional Electoral</small>	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASENOR AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: ALCALDÍA ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO RFC: RIV0841202DU5 CURP: RIV0841202HDFVLC00 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 11457</p>	 SIF <small>Sistema Integral de Fiscalización</small>
<p>PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 16 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO</p>	<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO: 30/05/2024 19:59 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 27/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 2,457.34 TOTAL ABONO: \$ 2,457.34</p>	
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: DONACION FACT 1033 SIMPATIZANTE ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ. UTILITARIO IMPRESO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO DE LA ALC. MILPA ALTA</p>		
<p>05 EVIDENCIA LONA 1X.70 .jpeg 05 EVIDENCIA VOLANTE 21X14 DOS .jpeg 05 EVIDENCIA VOLANTE 21X14 .jpeg 06 INE ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ .pdf 07 RFC ROSALINDA MARTINEZ GONZALEZ .pdf 18 CUESTIONARIO DE EVALUACION DE SOLUCIONES EMPRESARIALES .pdf</p>	<p>MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) CREDENCIAL DE ELECTOR CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL DEL APORTANTE CUESTIONARIO DE EVALUACION DE RIESGOS DEL APORTANTE</p>	<p>30-05-2024 19:59:56 30-05-2024 19:59:56 30-05-2024 19:59:56 30-05-2024 19:59:56 30-05-2024 19:59:56 30-05-2024 19:59:56</p>
		<p>Activa Activa Activa Activa Activa Activa</p>

Como se observa, todas las lonas denunciadas tienen referencia a la póliza de registro de SIF correspondiente.

En términos de lo anterior, y al advertirse que no existe materia respecto de la cual esta autoridad se pueda pronunciar en virtud de la debida acreditación del registro de las operaciones y eventos denunciados (lo cual es la causa material que justificó el inicio y sustanciación del presente asunto), se solicita atenta y respetuosamente a esta autoridad se sirva a sobreseer y desechar el procedimiento en que se actúa.

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en acusaciones sin sustento mismos que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que **concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito**, como de forma pernicioso y frívola pretende ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora el **C. RICARDO VILCHIS ALVARADO**.

Para robustecer los anterior, citamos el **Criterio Jurisprudencial 33/2002** (...)

(...)

*Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia y desechamiento de la queja y lleve a cabo las consecuencias procesales inherentes a ello.***

(...)
PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la póliza de registro de los gastos erogados con motivo de las lonas denunciadas, mismas que obran en el Sistema Integral de Fiscalización.*
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga(...)"*

XV. Razones y constancias.

a) El veintinueve de mayo dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), a efecto de ubicar el domicilio de los ciudadanos denunciados. En tal sentido, la información obtenida se agregó como apéndice en sobre cerrado, al tener el carácter de confidencial. (Fojas 234 a 235 del expediente)

b) El cinco de julio dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la existencia de la póliza subtipo diario PN-DR-16-P2 con fecha de operación del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, registrada en la contabilidad con ID 11497; documento contable referido por José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, en respuesta al emplazamiento formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/23729/2024 de fecha veintinueve de mayo del presente año, para comprobar el registro de los gastos incurridos por concepto de propaganda de (70) setenta lonas publicitarias ubicadas en la alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, con

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX

el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 326 a 333 del expediente)

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado obtenido de la consulta a los dictámenes emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, derivados de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024, a efecto de constatar si el concepto de propaganda consistente en (70) setenta lonas publicitarias ubicadas en la alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México fue materia del dictamen correspondiente, con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 334 a 341 del expediente)

XVI. Acuerdo de alegatos. El quince de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado (Fojas 351 a 352 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33353/2024 de fecha 1 8/07/2014	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	353 a 360
Irasema Cabrera Blancas	INE/UTF/DRN/33350/2024 de fecha 1 8/07/2014	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	361 a 368
José Octavio Rivero Villaseñor	INE/UTF/DRN/33352/2024 de fecha 1 8/07/2014	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	369 a 376
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33351/2024 de fecha 1 8/07/2014	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	377 a 384
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33352/2024 de fecha 1 8/07/2014	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	385 a 392
Partido MORENA	INE/UTF/DRN/33351/2024 de fecha 1 8/07/2014	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	393 a 400

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (403 y 404 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Medidas cautelares

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016³, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en

marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que

el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

Causal de Sobreseimiento

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala:

“Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

(..)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica

determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, el cual tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en contra de **Irasema Cabrera Blancas** y **José Octavio Rivero Villaseñor** en su calidad de candidatos a la Concejalía y Alcaldía en Milpa Alta, ambos por la coalición “Seguimos haciendo Historia por la Ciudad de México”, integrada por los **Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México** y **Morena**, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de propaganda de (70) setenta lonas publicitarias ubicadas en la alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, indebida e ilegal ejecución de recursos económicos en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, se presentó como pruebas, entre otras, setenta imágenes correspondientes a (70) setenta lonas publicitarias ubicadas en la alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México.

Adicionalmente, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1044/2024**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara y proporcionara lo siguiente:

- “... 1. Si la propaganda consistente en (70) setenta lonas publicitarias ubicadas en la alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México fueron reportadas en la contabilidad de alguno de los partidos de la Coalición “Seguimos haciendo Historia por la Ciudad de México” o de **Irasema Cabrera Blancas** y **José Octavio Rivero Villaseñor**, candidatos a la Concejalía y Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, respectivamente, en su caso, remitiera las pólizas y documentación soporte que amparara el gasto que nos ocupa;
2. Si se llevó a cabo un monitoreo en la vía pública por concepto de las 70 (setenta) lonas publicitarias, para identificar gastos de propaganda, de ser afirmativa la respuesta, proporcionara las razones y constancias generadas de los hallazgos obtenidos y, en su caso, los oficios de errores y omisiones correspondientes y;
3. La información y documentación que a su consideración fuera oportuna para el esclarecimiento de los hechos investigados...”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX**

Por su parte, con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1922/2024, se recibió la respuesta en los siguientes términos:

“(…)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que los gastos señalados en el Anexo A del oficio INE/UTF/DRN/1044/2021 no han sido reportados en la contabilidad del candidato al cargo de alcalde de Milpa Alta José Octavio Villaseñor, postulado por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, en SIF, a la fecha de la elaboración. Por lo que refiere a la candidata a la concejalía Irasema Cabrera Blanca, no cuenta por ID de contabilidad en el SIF, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el 243 del Reglamento de Fiscalización, los gastos de propaganda de candidaturas plurinominales, deberán identificar la campaña beneficiada en las candidaturas de mayoría relativa

(…)”

Acto seguido, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción, se procedió a realizar consulta a los dictámenes emitidos por esta Unidad, derivados **de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024**, a efecto de constatar si el concepto de propaganda consistente en (70) setenta lonas publicitarias ubicadas en la alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México fueron materia del dictamen correspondiente, levantándose la razón y constancia de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, en donde se obtuvo lo siguiente:

“(…)”

Enseguida se procede a visualizar el archivo denominado “DIC_PT_CM”, el cual corresponde al “DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN LA CIUDAD DE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX**

MÉXICO”, del que se advirtió la observación con ID 85 (ochenta y cinco) en los siguientes términos: -----

ID	85		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/28367/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito conta/pt/348/2024 Fecha del escrito: 14 de junio de 2024		
<p>Quejas</p> <p>1. La Unidad Técnica de Fiscalización recibió diversos escritos de queja relacionados con hechos derivados de la realización de las campañas relativas al Proceso Electoral Local Ordinario en la Ciudad de México como se detalla en el Anexo 1 del presente oficio.</p> <p>Ahora bien, toda vez que los denunciantes proporcionan medios de prueba que generan indicios sobre la existencia de los hechos denunciados y los conceptos referidos en los escritos de queja, se adjunta copia del mismo para pronta referencia como TESTIGOS QUEJAS del presente oficio.</p>	<p>“(…)”</p> <p>En relación a estas quejas le comento que los candidatos de la alcaldía a milpa alta solo acompañan en caravanas al alcalde no se les promociona como tal, porque de lo contrario habría propaganda con el logo PT y no corresponden y no reconocemos estas quejas.</p> <p>“(…)”</p> <p>Véase Anexo R2_PT_CM, página 11 del presente Dictamen.</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIO
<p>Informativa</p> <p>Durante el periodo de campaña, se presentaron las quejas en materia de fiscalización como se detalla en el Anexo 32_PT_CM del presente Dictamen.</p> <p>En este sentido, las quejas relacionadas a la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024 en Ciudad de México, serán resueltas en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización respectivos.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la propaganda objeto de denuncia contenida en los expedientes señalados en el Anexo 32_PT_CM, es importante mencionar que corresponden a hallazgos identificados en los diferentes procedimientos de campo, cada uno identificado por un número de ticket específico. Por ende, fueron motivo de análisis en el presente dictamen.</p>	<p>4_C63_CM</p> <p>Informativa</p> <p>Durante el periodo de campaña, se presentaron las quejas en materia de fiscalización señaladas en el Anexo 32_PT_CM del presente dictamen.</p> <p>En este sentido, las quejas relacionadas a la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Ciudad de México, serán resueltas en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización respectivos.</p>		

Posteriormente, se descargó el archivo xlsx denominado “Anexo 32_PT_CM”, el cual se agrega a la presente, así como el dictamen de referencia en medio magnético identificado como apéndice 1 (uno). -----

Asimismo, del Anexo 32_PT_CM se advierte lo siguiente: -----

Consecutivo	Numero	Quejoso	Denunciado	Tipo de procedimiento	Número de Expediente	Objeto de la investigación	ÁMBITO DE COMPETENCIA	ÁMBITO DE LA ELECCIÓN
4	1066	Ricardo Vilchis Alvarado, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7	Irasema Cabrera Blancas, candidata a la Concejalía y José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la Alcaldía Milpa Alta ambos por la Coalición "Seguimos haciendo historia por la Ciudad de México" integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.	Queja	INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX	Verificar si los sujetos obligados omitieron registrar las operaciones de ingresos y/o gastos de campaña por concepto de propaganda de (70) setenta lonas publicitarias ubicadas en la alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, indebida e ilegal ejecución de recursos económicos en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024	CIUDAD DE MÉXICO	Concejalía y Alcaldía Milpa Alta

De lo anterior, se desprende que, por cuanto hace a la propaganda denunciada en la queja INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX, se asignó el número de ticket 1066 (mil sesenta y seis), toda vez que fue detectada en los diferentes procedimientos de campo, por tal motivo fue analizada en el Dictamen consolidado correspondiente a la revisión de los informes de ingresos y gastos

de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México. -----

(...)"

Cabe precisar que, la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría y la razón y constancia levantada, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, sin que ello implique entrar al fondo del asunto, se advirtió la póliza subtipo diario PN-DR-16-P2, registrada en la contabilidad con ID 11497 del sujeto obligado "**MORENA**" relacionada con la candidatura de **José Octavio Rivero Villaseñor**, por concepto de setenta y dos vinilonas a color, cuyo soporte documental, entre otros, lo constituyó una muestra fotográfica de las lonas aportadas, la cual es coincidente con las lonas denunciadas.

Bajo esa tesitura, se precisa que, el concepto de gasto denunciado consistente en (70) setenta lonas publicitarias ubicadas en la alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México fue objeto de análisis en el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de precampaña y campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de precampaña y campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de

interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, Monitoreo de Internet como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre la propaganda exhibida en internet con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la propaganda exhibida en internet, se encuentra regulada en los artículos 215, 280 y 379 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección propaganda exhibida en internet, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se

*compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por otra parte, en relación con la supuesta indebida e ilegal ejecución de recursos atribuible a **Irasema Cabrera Blancas**, respecto de la propaganda consistente en 70 (setenta) lonas publicitarias ubicadas en Milpa Alta, Ciudad de México, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Reglamento de Fiscalización, la antes denunciada no se encuentra obligada a presentar informe de campaña en el que especifique los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que haya utilizado para financiar su campaña.

En ese tenor, al no tener la calidad de sujeto obligado conforme al precepto legal antes precisado, las presuntas irregularidades administrativas denunciadas no pueden ser materia del presente procedimiento, toda vez que, el ámbito y objeto de aplicación de este procedimiento lo constituyen las quejas que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los **sujetos obligados**.

De igual forma, en atención al emplazamiento realizado, mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil veinticuatro, **Irasema Cabrera Blancas** señaló que: *“...como bien es sabido los candidatos a concejales no tenemos una designación de presupuesto o un tope de gastos de campaña ya que al formar parte de una lista a manera de planilla del candidato principal a la alcaldía nos adherimos a los trabajos territoriales que, en este caso, José Octavio Rivero Villaseñor candidato a alcalde de la demarcación Territorial en Milpa Alta realiza...”*

Robustece lo anterior, lo informado por la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/1922/2024 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, con el que señaló que la candidata no contaba con ID de contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, los gastos de propaganda se realizarían en la campaña beneficiada en las candidaturas de mayoría relativa.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto por la propaganda denunciada fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, por lo que, el presente procedimiento ha quedado sin materia, en consecuencia, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de **Irasema Cabrera Blancas** y **José Octavio Rivero Villaseñor** en su calidad de otrora candidatos a la Concejalía y Alcaldía en Milpa Alta, ambos por la coalición “Seguimos haciendo Historia por la Ciudad de México”, integrada por los **Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a **José Octavio Rivero Villaseñor** en su calidad de otrora candidatos a la Concejalía y Alcaldía en Milpa Alta, ambos por la coalición “Seguimos haciendo Historia por la Ciudad de México”, integrada por los **Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a **Irasema Cabrera Blancas** la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al **Partido Revolucionario Institucional** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1445/2024/CDMX

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**